



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00359-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por JHON ANDERSON BEDOYA GALLEGO, y en contra de DAVID RAMIREZ FLOREZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 24 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 2. Se deberá precisar si se busca el inicio de proceso de obligación de hacer (artículo 433 c.g.p.) o de suscribir documentos (art. 434 c.g.p.) ya que se denomina como demanda ejecutiva por obligación de hacer, sin embargo, la pretensión apunta a que se ordene al señor DAVID RAMIREZ FLOREZ que cumpla su obligación, compareciendo a la Notaria Primera del Círculo de Itagüí para firmar y otorgar la escritura pública de venta de un bien inmueble. ...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, al segundo punto el demandante manifiesta lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Frente al numerales 2, 5,6,7 se realiza las adecuaciones solicitadas y se adjunta nuevamente libelo demandatario con estas modificaciones incorporadas...”*

El Despacho al verificar el escrito que adjuntó con la subsanación, tanto en el encabezado, como en las pretensiones se observa lo siguiente:

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI (REPARTO).**  
 E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.**

**PROCESO EJECUTIVO DE: JHON ANDERSON BEDOYA GALLEGO VS DAVID RAMIREZ FLOREZ.**

**Respetado Doctor(a):**

**FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'094.526 de Valledupar, domiciliado y residente en Medellín, identificado profesionalmente como con tarjeta profesional 226483 del C.S de la J. y correo electrónico en el registro nacional de abogados [abogadofranciscomantilla@hotmail.com](mailto:abogadofranciscomantilla@hotmail.com), obrando como apoderado del Señor **JONH ANDERSON BEDOYA GALLEGO**, persona mayor, ~~identificado según poder adjunto, por medio del presente escrito instauro ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER~~ contra la Señor **DAVID RAMIREZ FLOREZ**, mayor de edad, ~~identificado con la cédula de ciudadanía No 1.036.659.152 de Itagüí, domiciliada y residente en Itagüí, para que, mediante los trámites correspondientes, se ordene lo relacionado en el acápite de pretensiones.~~

**HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor **DAVID RAMIREZ FLOREZ** se obligó a favor del Señor **JONH ANDERSON BEDOYA GALLEGO**, a enajenar el bien inmueble ubicado en la calle 63B # 55-32, Barrio la Aldea de Itagüí- Antioquia con los siguientes linderos: PRIMER PISO O PRIMER NIVEL por el NORTE,

mediante los trámites correspondientes.

**DÉCIMO:** El señor **DAVID RAMIREZ FLOREZ** no ha cumplido con su obligación de suscribir la respectiva escritura pública de compraventa derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

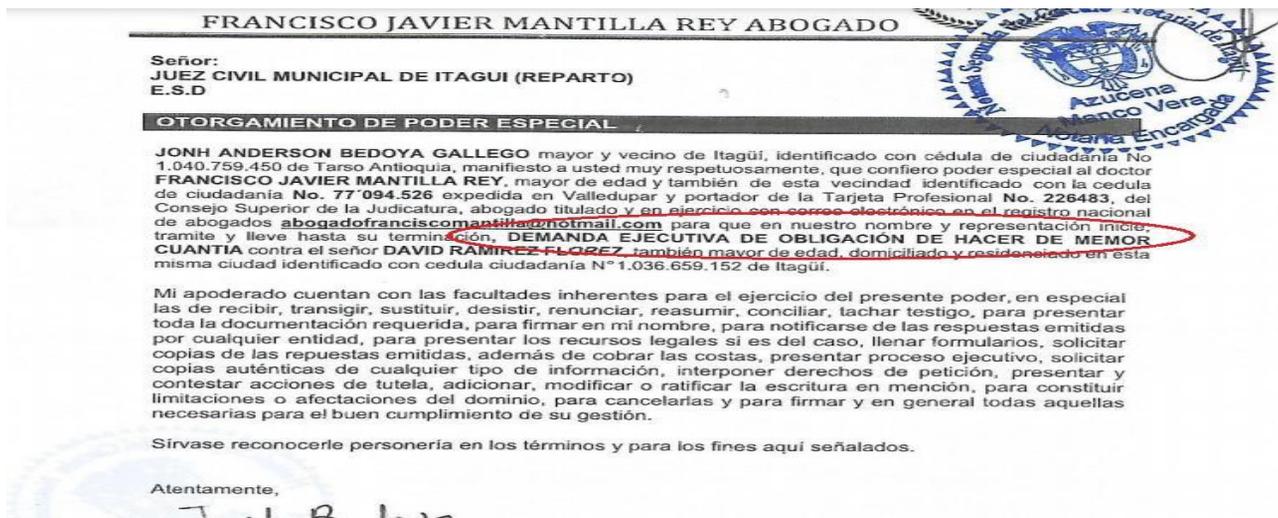
#### **PRETENSIONES**

Solicito, Señor Juez, ~~librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra el demandado, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:~~

1. ~~El demandado proceda a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del Señor JONH ANDERSON BEDOYA GALLEGO, identificado con cedula ciudadanía 1.040.759.450 respecto al inmueble ubicado en la Calle 63B # 55-32, Barrio la Aldea de Itagüí- Antioquia, con número 001-1135306 de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín sur, a lo cual deber hacerse en la Notaria primera del Circulo de Itagüí, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la sentencia y si no se realiza dentro de este término el señor Juez proceda a suscribirlo de conformidad con el artículo 436 del código general del proceso.~~

2. El señor **DAVID RAMIREZ FLOREZ** identificado con cedula ciudadanía 1.036.659.152, pagara a favor del demandante las costas del proceso.

De lo anterior se concluye que el apoderado no fue claro con lo que pretende adelantar, pues el despacho requirió a la parte activa aclarar si lo que pretende adelantar es una obligación de hacer bajo los parámetros del artículo 433 del C.G.P o si lo que pretende adelantar es un ejecutivo por obligación de suscribir documentos, bajo los parámetros del artículo 434 *ibidem*, ya que si verificamos el Código General de Proceso, los artículos enunciados disponen un trámite diferente, por lo anterior, y como quiera que el apoderado no dio claridad a lo requerido, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, adicional a lo anterior, el poder conferido, se otorgó para adelantar obligación de hacer



Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en el sentido de aclarar lo que pretende adelantar, si es una obligación de hacer bajo los parámetros del artículo 433 del C.G.P o si lo que pretende adelantar es un ejecutivo por obligación de suscribir documentos, bajo los parámetros del artículo 434 *ibidem*, ya que con el escrito de subsanación genera duda e incertidumbre, que puede llevar a posible yerros en el proceso, en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
 CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
 JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 098**  
 fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

YA